

INFORME N.º 099-2012-SUNAT/4B0000

MATERIA:

Se consulta si los servicios prestados en el país por operadores logísticos domiciliados a operadores logísticos no domiciliados se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas y en caso tales servicios califiquen como exportación para efecto de dicho impuesto, qué comprobante de pago debe emitirse.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).
- Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT, publicado el 24.1.1999, y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. De acuerdo con el artículo 1º del TUO de la Ley del IGV, se encuentra gravada con el impuesto, entre otras operaciones, la prestación de servicios en el país; entendiéndose como tal según la definición del inciso c) del artículo 3º del mismo TUO, a toda prestación que un a persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando no esté afecto a este último impuesto, incluidos el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero.

Por su parte, el artículo 33º del referido TUO dispone que la exportación de bienes o servicios, así como los contratos de construcción ejecutados en el exterior, no están afectos al Impuesto General a las Ventas. El quinto párrafo del mencionado artículo señala que las operaciones consideradas exportación de servicios son las contenidas en el Apéndice V del mismo TUO, el cual podrá ser modificado mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas. Agrega que tales servicios se consideran exportados cuando cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:

- a) Se presten a título oneroso, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos.

- b) El exportador sea una persona domiciliada en el país.
- c) El usuario o beneficiario del servicio sea una persona no domiciliada en el país.
- d) El uso, explotación o el aprovechamiento de los servicios por parte del no domiciliado tengan lugar en el extranjero.

Agrega la referida norma en su numeral 10 que también se considera exportación, entre otras operaciones, los servicios complementarios al transporte de carga que se realice desde el país hacia el exterior y el que se realice desde el exterior hacia el país necesarios para llevar a cabo dicho transporte, siempre que se realicen en zona primaria de aduanas y que se presten a transportistas de carga internacional.

En ese sentido, se señala que constituyen servicios complementarios al transporte de carga necesarios para llevar a cabo dicho transporte, los siguientes:

- a. Remolque.
 - b. Amarre o desamarre de boyas.
 - c. Alquiler de amarraderos.
 - d. Uso de área de operaciones.
 - e. Movilización de carga entre bodegas de la nave.
 - f. Transbordo de carga.
 - g. Descarga o embarque de carga o de contenedores vacíos.
 - h. Manipuleo de carga.
 - i. Estiba y desestiba.
 - j. Tracción de carga desde y hacia áreas de almacenamiento.
 - k. Practicaje.
 - l. Apoyo a aeronaves en tierra (rampa).
 - m. Navegación aérea en ruta.
 - n. Aterrizaje – despegue.
 - ñ. Estacionamiento de la aeronave.
2. De acuerdo con las normas citadas en los párrafos anteriores, en principio, los servicios prestados en el país por sujetos domiciliados a sujetos no domiciliados se encuentran gravados con el IGV.

Para que tales servicios sean considerados como exportación y consecuentemente, no gravados con IGV, además de estar contenidos en el Apéndice V, ser onerosos y prestados por domiciliados a no domiciliados, el uso, explotación o aprovechamiento por parte del no domiciliado debe tener lugar en el extranjero.

Asimismo, en adición a las consideraciones indicadas en el párrafo anterior, la norma prevé de forma expresa que otros servicios también califiquen como exportación. Entre estos se encuentra los servicios complementarios al

transporte de carga que se realice desde el país hacia el exterior o viceversa, necesarios para llevar a cabo dicho transporte, en la medida que se realicen en zona primaria de aduanas y que se presten a transportistas de carga internacional.

3. Ahora bien, respecto a las consultas se plantean servicios dentro del territorio nacional que presta un operador logístico domiciliado en el Perú a un operador logístico no domiciliado.

Así pues, de acuerdo a lo indicado en los párrafos precedentes se puede afirmar que los servicios prestados dentro del territorio nacional, por un operador logístico domiciliado en el Perú a un operador logístico no domiciliado, se encuentran gravados con el IGV.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, no se encuentran gravados con el IGV, los servicios señalados en el Apéndice V de la Ley del IGV, en la medida que el uso, explotación o aprovechamiento por parte del operador logístico no domiciliado no tenga lugar en el Perú.

Asimismo, también califica como exportación de servicios los complementarios al transporte de carga necesarios para llevar a cabo dicho transporte, expresamente señalados en el numeral 10 del artículo 33° del TUO de la Ley del IGV, siempre que el transporte se realice desde el país hacia el exterior o viceversa, se realicen en zona primaria de aduanas y sean prestados a transportistas de carga internacional.

4. Por otra parte, según el inciso d) del numeral 1.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, se emitirá factura en las operaciones de exportación consideradas como tales por las normas del IGV.

Así, tratándose de operaciones que califican como exportación de servicios, de acuerdo con las disposiciones de la Ley del IGV, el prestador del servicio debe emitir una factura.

CONCLUSIONES:

1. Los servicios prestados dentro del territorio nacional, por un operador logístico domiciliado en el Perú a un operador logístico no domiciliado, se encuentran gravados con el IGV.
2. No obstante lo señalado en el párrafo anterior, los referidos servicios no se encuentran gravados con el IGV, si el uso, explotación o aprovechamiento por parte del operador logístico no domiciliado no tienen lugar en el Perú y se trata de servicios señalados en el Apéndice V de la Ley del IGV.
3. Califica como exportación de servicios los complementarios al transporte de carga necesarios para llevar a cabo dicho transporte, expresamente

señalados en el numeral 10 del artículo 33° del TUO de la Ley del IGV, siempre que el transporte se realice desde el país hacia el exterior o viceversa, se realicen en zona primaria de aduanas y sean prestados a transportistas de carga internacional.

4. Tratándose de operaciones que califican como exportación de servicios, de acuerdo con las disposiciones de la Ley del IGV, el prestador del servicio debe emitir una factura.

Lima, 19 de octubre de 2012

Original firmado por
LILIANA CONSUELO CHIPOCO SALDÍAS
Intendente Nacional Jurídico (e)

rmh
A0567.1-D12
IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS – Exportación de servicios.